

EXPEDIENTE N° : 01123-2007-0-2101-JM-CI-03

CUADERNO PRINCIPAL.

DEMANDANTE : [REDACTED]

DEMANDADO : [REDACTED]

PRETENSIÓN : Proceso Abreviado

PROCEDE : Tercer Juzgado Mixto de Puno.

PONENTE : José Pineda Gonzáles.

RESOLUCIÓN N° : 090-2014

Puno, doce de diciembre
de dos mil catorce.

CASO JUSTICIABLE

Recurso de apelación¹ interpuesto por Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, representado por don [REDACTED], en contra de la Sentencia N° 018-2014, contenida en la resolución número ochenta y dos, su fecha once de marzo de dos mil catorce² en el extremo que falla: Declarando FUNDADA la demanda de fojas quinientos veinte a quinientos veintisiete, interpuesta por el [REDACTED] por RESARCIMIENTO POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA seguido en contra de la [REDACTED]; por lo tanto ordeno que la [REDACTED] Indemnice al [REDACTED] con la suma de doscientos ochenta y siete mil trescientos setenta y uno con 94/100 nuevos soles; con los demás que contiene;

Recurso de apelación³ interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno en contra de la Resolución 48⁴, de fecha veinticinco de mayo del dos mil doce que resuelve declarando infundadas las observaciones realizadas por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno a la pericia de fojas seiscientos doce a seiscientos cincuenta y cinco; declarar sin lugar el pedido de ampliación de peritaje, con lo demás que contiene;

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Sobre la apelación a la sentencia, el impugnante –*en síntesis*- indica: **a)** Que, la parte demandante no ha logrado acreditar con medios probatorios indubitables que puedan enervar el derecho pretendido, máxime si la decisión jurisdiccional pese a la prueba de oficio dispuesta (peritaje contable) esta ha cumplido meridianamente y en forma parcializada con el análisis de la documentación obrante solo por el [REDACTED]; **b)** Se solicita que la [REDACTED] indemnice la suma de 287,371.94 nuevos soles por beneficio indebido, sin embargo la formula propuesta se aleja sustancialmente de la relación que debería contener con el extremo de la

¹ Ver recurso de apelación de fs 978.

² Ver sentencia de fs 963

³ Ver recurso de apelación a fs. 878

⁴ Ver resolución a Fs. 871

motivación, ya que se confunden dos institutos la indemnización o la restitución del bien; teniendo la pretensión de enriquecimiento injustificado el efecto jurídico la restitución; **c)** El A quo establece de manera errada que de acuerdo al Art. 1954° “acción por enriquecimiento sin causa, (postula) aquel que se enriquece esta obligado a indemnizarlo” por lo tanto el [REDACTED] esta obligado a probar lo contemplado en el literal a), b) y c) y d) sin embargo bajo este criterio en ningún extremo se ha probado aquello que la corte Suprema ha previsto en el expediente N° 502-98-LIMA, “2. Para que proceda el enriquecimiento indebido, debe acreditarse plenamente el empobrecimiento del demandante, el enriquecimiento de los demandados y la relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, situación que en ningún extremo se ha probado; **d)** De otro lado el monto indemnizatorio resuelto, no se ajusta al término contractual vinculada a una relación obligación al de acreedor y deudor y menos haberse dado la figura de enriquecimiento sin causa, de tal forma que no existen los elementos por el que deben contraerse, entre ellos la ventaja patrimonial; **e)** Asimismo, el recurrente invoca la prescripción de la acción de enriquecimiento sin causa de conformidad al Art. 99° de la misma normativa que refiere que “la acción de enriquecimiento sin causa prescribe a los dos años de extinguida la correspondiente acción cambiaria del título valor”

Sobre la apelación a la resolución 48, el impugnante señala: **a)** El perito no ha revisado toda la documentación necesaria , pues no se ha solicitado a la [REDACTED] proporcione la documentación correspondiente; **b)** Que no aparece actuación pericial en la [REDACTED], lo que constituye una gravo al derecho de defensa e igualdad de derechos entre las partes;

FUNDAMENTOS DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO:

Consideraciones de apertura

1. En virtud al principio constitucional de pluralidad de instancia previsto por el artículo 139.6° de la Constitución Política del Estado Peruano, concordante con el numeral décimo primero del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en instancia superior;

2. Según el artículo 364° del Código Procesal Civil el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente;

3. El contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior; toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el *ad quem* revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales; principio este expresado en el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*⁵;

⁵ Casación N°2128-2006/Lima. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Lima, 26/3/2007.

Análisis del caso concreto.

4. Sobre la resolución 48, el apelante no sostiene en forma precisa cuales son los errores de hecho y de derecho que ameritan la revocatoria de la misma. Su cuestionamiento central se sitúa en lo concerniente a que el A quo no habría dispuesto que la revisión pericial se efectue también en la [REDACTED] y en mérito a ello se formulen conclusiones. Sin embargo no precisa que documentos en concreto no han sido materia de revisión pericial, y que en todo caso hubieran hecho cambiar las conclusiones arribadas;

5. En el caso de revisión, la [REDACTED], en su momento pudo haber ofrecido la documentación correspondiente que pueda permitir una mejor dilucidación de la cuestión litigiosa, sin embargo no ha procedido de tal manera; así, tampoco ha señalado que la documentación revisada sea distinta a la que tuvo a la vista el perito para efectuar su labor, todo lo que contribuye a la confirmatoria de la resolución apelada;

6. Cuestionando la sentencia, el apelante alega que la parte demandante no ha logrado acreditar con medios probatorios indubitables que puedan enervar el derecho pretendido, máxime si la decisión jurisdiccional pese a la prueba de oficio dispuesta (peritaje contable) esta ha cumplido meridianamente y en forma parcializada con el análisis de la documentación obrante solo por el Banco de la Nación;

7. Al respecto, el artículo 1954 del Código Civil define al enriquecimiento sin causa como aquella situación en la que hay un sujeto que se enriquece indebidamente a expensas de otro, quedando este último obligado a indemnizarlo. Para se configure el enriquecimiento sin causa es necesario "(i) el enriquecimiento del demandado; (ii) el empobrecimiento del demandante; (iii) la relación causal entre esos hechos; (iv) la ausencia de causa justificante del enriquecimiento; y, finalmente, (v) la carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio⁶;

8. Del análisis de autos, se desprende que existen 761 cheques girados por la [REDACTED] de Puno a la cuenta Corriente N° 0701-015312 del Banco de la Nación- véase folios -a favor de diversas personas y diversos montos, los que sumados ascienden a la suma de doscientos ochenta y siete mil trescientos setenta y uno con 94/100 nuevos soles, los mismos que tienen la constancia de pagado- medios probatorios que no han sido cuestionados por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda; los que demuestran que ha existido el enriquecimiento del demandado, pues el mismo no ha negado dichas afirmaciones en su escrito de contestación de demanda - véase folios 535 a 537- donde el demandado refiere "*...1. El primer punto del fundamento del hecho, el actor sostiene, que con fecha 29 de abril de 1996, el [REDACTED] efectuó el pago de la suma de 761 cheques girados a [REDACTED], por*

⁶ LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. Tratado de las obligaciones. Buenos Aires: Perrot, 1964, tomo IV-B, p. 375.

el monto de 287,371.94 nuevos soles, al respecto debo decir, que se trata de recursos del Estado, por tanto la autoridad financiera y educativa debe resguardar, en consecuencia se sirva investigar a los responsables...” de lo que se puede apreciar una respuesta evasiva y de negativa genérica, las mismas que serán apreciadas por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados, conforme al artículo 442, Inc. 2 del Código Procesal Civil;

9. Asimismo, los 761 cheques girados por la [REDACTED] a la cuenta corriente N° 0701-015312 del [REDACTED], han sido pagadas por dicha entidad bancaria; lo que se desprende de la constancia de pagado y de la persona que se registra como pagador- véase folios 326 a 516- demostrando el empobrecimiento del demandado; hechos que tampoco han sido negados por el demandado

Además, que, los 761 cheques girados por la [REDACTED] a la cuenta Corriente N° 0701-015312 del [REDACTED] y pagados con dinero de [REDACTED], no ha sido debitado de la cuenta corriente de [REDACTED], el mismo que se concluye del cotejo del número de cheques que han sido pagados por el Banco de la Nación, así como los estados de la Cuenta Corriente N° 0701-015312, del 30 de abril de 1996 – véase folios 31 a 325 - documentos que no han sido objeto de cuestionamiento por la parte demandada; demostrándose la relación causal entre esos hechos;

10. De todo lo expuesto, se concluye que la sentencia apelada contiene el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión se encuentra debidamente motivada, ya que como bien se refiere en el Exp. NO 502-98⁷ *"En un proceso de enriquecimiento indebido debe acreditarse el empobrecimiento del demandante, el enriquecimiento de la demandada y la relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento"*; los mismos que como bien se expuso *supra* han sido acreditados; por tanto deben desestimarse los argumentos de la apelación;

11. Asimismo, el apelante alega que se solicita que la [REDACTED] indemnice la suma de 287,371.94 nuevos soles por beneficio indebido, sin embargo la fórmula propuesta se aleja sustancialmente de la relación que debería contener con el extremo de la motivación, ya que se confunden dos institutos la indemnización o la restitución del bien; teniendo la pretensión de enriquecimiento injustificado el efecto jurídico la restitución; al respecto dicha pretensión debe desestimarse, ya que como bien refiere el artículo 1954° del Código Civil.- Acción por enriquecimiento sin causa *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro **está obligado a indemnizarlo**"* (énfasis agregado); es decir "el artículo submateria configura entonces un remedio semiresarcitorio de larga extensión, en virtud del cual aquel que se haya enriquecido sin justa causa en daño de otra persona es constreñido en los límites del enriquecimiento a compensar a la contraparte por la correlativa disminución patrimonial"⁸

⁷ Exp. NO 502-98, Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, Ledesma Narváez, Marianella, "Jurisprudencia Actual", tomo NO 2, NO 125

⁸ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Civil. Gaceta Jurídica. P. 810

12. El apelante alega que el A quo establece de manera errada que de acuerdo al Art. 1954° “acción por enriquecimiento sin causa, (postula) aquel que se enriquece esta obligado a indemnizarlo” por lo tanto el Banco de la Nación esta obligado a probar lo contemplado en el literal a), b) y c) y d) sin embargo bajo este criterio en ningún extremo se ha probado aquello que la corte Suprema ha previsto en el expediente N° 502-98-LIMA, “2. Para que proceda el enriquecimiento indebido, debe acreditarse plenamente el empobrecimiento del demandante, el enriquecimiento de los demandados y la relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, situación que en ningún extremo se ha probado; sin embargo dicha pretensión debe desestimarse, por lo expuesto *supra* –véase considerando cuarto-;

13. Asimismo, el apelante alega de otro lado sobre el monto indemnizatorio resuelto, señalando que no se ajusta al término contractual vinculada a una relación obligación al de acreedor y deudor y menos haberse dado la figura de enriquecimiento sin causa, de tal forma que no existen los elementos por el que deben contraerse, entre ellos la ventaja patrimonial; al respecto dicha pretensión debe desestimarse, ya que como se expuso *supra*-véase considerando cuarto- se encuentran debidamente acreditados el empobrecimiento del demandante, el enriquecimiento de la demandada y la relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento;

14. El apelante alega que el recurrente invoca la prescripción de la acción de enriquecimiento sin causa de conformidad al Art. 99° de la Ley 27287 que refiere que “la acción de enriquecimiento sin causa prescribe a los dos años de extinguida la correspondiente acción cambiaria del título valor”; al respecto el artículo 20° de la Ley 27287, Ley de Títulos Valores refiere que “Extinguidas las acciones derivadas de los títulos valores, sin tener acción causal contra el emisor o los otros obligados, el tenedor podrá accionar contra los que se hubieren enriquecido sin causa en detrimento suyo, por la vía procesal respectiva”; sin embargo, como bien se desprende del análisis de autos se trata de enriquecimiento sin causa regulado en el artículo 1954° del Código Civil, el mismo que refiere que “*Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*”; por lo que no resulta aplicable la Ley 27287, Ley de títulos valores para el caso en concreto; por lo que debe desestimarse dicha alegación;

Por estos fundamentos.

CONFIRMARON la Resolución 48°, de fecha veinticinco de mayo del dos mil doce que resuelve declarando infundadas las observaciones realizadas por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno a la pericia de fojas seiscientos doce a seiscientos cincuenta y cinco; declarar sin lugar el pedido de ampliación de peritaje, con lo demás que contiene;

CONFIRMARON la Sentencia N° 018-2014, contenida en la resolución numero ochenta y dos, su fecha once de marzo de dos mil catorce⁹ que falla: Declarando IMPROCEDENTE la demanda de fojas quinientos veinte a

⁹ Ver sentencia de pagina 963

quinientos veintisiete, interpuesta por [REDACTED] sobre Restitución de dinero por PAGO INDEBIDO, en contra de la [REDACTED]; y, II. Declarando FUNDADA la demanda de fojas quinientos veinte a quinientos veintisiete, interpuesta por [REDACTED] por RESARCIMIENTO POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA seguido en contra de la [REDACTED]; por lo tanto ordeno que la [REDACTED] Indemnice al Banco de la Nación con la suma de doscientos ochenta y siete mil trescientos setenta y uno con 94/100 nuevos soles; con los demás que contiene; y, los devolvieron. Se emite la presente resolución de conformidad al artículo 149 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto del señor Juez Superior **Juan Gil Layme** quien ha retornado a su juzgado de origen a partir del 13 de noviembre del presente año, debiendo *formar parte de ésta resolución el voto suscrito por el referido* magistrado. **Ordenaron** al Secretario de la Sala efectúe la extracción de copia del voto respectivo y la certificación correspondiente. T.R. y H.S.

S.S.

GIL LAYME

PINEDA GONZALES

TIPULA MAMANI